



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 1

CUI 11001023000020210204000
Número Interno: 120888
Proceso de tutela

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SE AVOCA conocimiento de la demanda de tutela instaurada por **MIGUEL ÁNGEL PULIDO SUÁREZ**, a través de apoderado, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL¹** por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales. En consecuencia, se dispone:

- 1.** Vincular al trámite a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander y Arauca y a las partes e intervenientes en el proceso disciplinario 540011102000-2016-00490.
- 2.** Comunicar esta determinación a las autoridades accionadas para que, dentro del improrrogable término de **veinticuatro (24) horas**, se pronuncien sobre la demanda instaurada por el accionante y aporten copia de las piezas procesales que consideren relevantes para la solución del caso.
- 3.** Remitir a las involucradas copia íntegra del presente auto y del libelo de tutela.
- 4.** Las respuestas y documentos que las respalden, deberán ser remitidas al correo electrónico: despenaltutelas008@cortesuprema.gov.co
- 5.** El demandante solicita como medida provisional:

«Decretar la suspensión provisional de la sentencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria Hoy Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 19 de noviembre de 2019, en el expediente 540011102000-2016-00490-00, iniciado contra el señor Miguel Ángel Pulido Suárez, en lo que tiene que ver con la

¹ Quien asumió las funciones de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

imposición de la sanción de 5 años en el ejercicio de la profesión, hasta que se resuelva en forma definitiva la presente acción de tutela».

Si bien el Decreto 2591 de 1991 permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, esto solamente procede cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (T-371 de 1997).

Dicha necesidad y urgencia se presenta cuando se busca “*evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto*”, sin que esto suponga “*hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*” (Auto 039 de 1995).

En hilo de lo expuesto, los fundamentos en los cuales el accionante sustentan su solicitud no son suficientes para considerar que es necesario y urgente, a efectos de proteger el derecho al debido proceso en su manifestación de acceso a la administración de justicia, suspender la sanción que le fuera impuesta en el proceso disciplinario 540011102000-2016-00490-00, por cuanto la sentencia del 19 de noviembre de 2019, proferida por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que es objeto de controversia en la demanda constitucional, goza de doble presunción de acierto y de legalidad.

Así, en principio, el juez de tutela parte de la idea que el proceso penal transcurrió en la legalidad y, el hecho de que el resultado fuese adverso a los intereses del accionante no supone automáticamente un perjuicio.

Adicionalmente, la medida requerida no fue sustentada individualmente, con lo que no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, sino que los fundamentos de la solicitud se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en la demanda de tutela (SU-695 de 2015).

En consecuencia, la Sala no observa las condiciones exigidas en cuanto a la probable vulneración o el menoscabo efectivo de un derecho fundamental que ameriten acudir a una medida como la suspensión provisional de la sanción que le fuera impuesta en el proceso disciplinario 540011102000-2016-00490-00.

Bajo este panorama, se dispone NEGAR la medida provisional solicitada, toda vez que de los elementos aportados al trámite no muestran los motivos por los cuales, desde la perspectiva del artículo

7 del Decreto 2591 de 1991, resulta necesario o urgente suspender el trámite del referido proceso disciplinario, ni así lo avizora el despacho, si se tienen en cuenta, además, los plazos perentorios para la resolución del proceso de amparo en sede de primera instancia.

Por consiguiente, deberá aguardar al resultado del proceso constitucional mediante el fallo que en derecho profiera la Sala de Decisión.

5. De no ser posible notificar este proveído personalmente o por correo electrónico a las partes o terceros con interés, comuníquese mediante aviso fijado en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria